

76-001-11-02-000-2017-00232-00 MAG LUIS R. MOLANO REMITE MIGUEL GALLON

SOPORTE TECNICO <miguelgallon@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 3:15 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL

SECRETARIA

CALI

PROCESO RADICACION no. 76-001-11-02-000-2017-00232-00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

DEMANDANTE: OMAR OVIDIO MEJIA

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GALLON

RECURSO DE APELACION

Adjunto recurso de apelación contra fallo de primera instancia del proceso en referencia.

SALUDO CORDIAL

MIGUEL GALLON

SEÑORES

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL

SECRETARIA

CALI

PROCESO RADICACION no. 76-001-11-02-000-2017-00232-00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

DEMANDANTE: OMAR OVIDIO MEJIA

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GALLON

RECURSO DE APELACION

MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERREZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no 105290 del CSJ, me permito presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia notificado por empresa de correo el día 24 de enero de 2021, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Una vez analizada la sentencia del A QUO, es importante como primera instancia poner de presente lo siguiente:

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Se tienen como pruebas un recibo, un poder sin aceptación y unas resoluciones de desintegración física de dos vehículos.

Se hizo una conciliación como prerrequisito a una acción de reparación directa sin embargo esta es una acción autónoma que busca un propósito el cual es lograr conciliar para esto se necesita un poder específico pues no sirve el mismo poder que se utiliza para iniciar la demanda. El despacho en la audiencia de calificación entró en error al considerar que la audiencia de conciliación prejudicial y la acción se inician con un solo poder, por lo que se debe aclarar que son dos actos autónomos, la audiencia de conciliación tiene un propósito independiente, mas allá de ser prerrequisito para iniciar la acción de reparación directa. A su vez el A QUO

en su valoración probatoria del fallo manifiesta " Se evidenció la falta de diligencia que tuvo el disciplinado para con el quejoso quien habiéndole otorgado para que en su nombre y representación, "solicite, inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE REPARACION DIRECTA", **ejecutó una gestión parcial**, en tanto que promovió como apoderado del quejoso la conciliación extrajudicial, no obstante luego de declararse fallida el 13 de abril de 2015, ante la imposibilidad de un acuerdo conciliatorio , el abogado abandonó totalmente la causa, manteniendo a su cliente en situación de incertidumbre , y a la espera de resultados del proceso ". De acuerdo a lo anterior, el AQUO **supone** que el poder para iniciar la acción de reparación directa el cual realmente nunca acepte ni expresamente ni por el ejercicio, lo acepte por el ejercicio al promover la conciliación, pero que hice una gestión parcial, al no iniciar la acción de reparación directa.

Es decir, el A QUO entra en una confusión gravísima, al suponer que el poder que no acepté, fue usado para solicitar la conciliación extrajudicial, por lo que hice una gestión parcial, de acuerdo a sus palabras, al no proseguir con la acción de reparación directa al ser la conciliación fallida, desconociendo l AQUO, de manera sorprendente que para solicitar y llevar a cabo la conciliación extrajudicial el quejoso me otorgó otro poder, pues para una conciliación extrajudicial es necesario otorgar un poder específico para tal fin, con la facultad de conciliar y dicha conciliación es una diligencia autónoma, independiente, tiene una vida jurídica propia, por lo que sí lleve a cabo la gestión que me fue encomendada, para la cual sí me dio un poder con el fin de solicitar y llevar a cabo una conciliación extrajudicial, no acepte nunca un poder para iniciar la acción de reparación directa, ni expresamente, ni por el ejercicio.

A pesar de que este hecho es aclarado por la procuraduría en el juzgamiento, al manifestar "quedo demostrado dentro del proceso la existencia de un poder, otorgado por el quejoso al disciplinado para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la PGN, tramite debidamente acreditado ante la procuraduría administrativa donde se realizó dicha audiencia sin el éxito esperado.", ante lo cual el A QUO manifiesta: **"La sala discrepa respetuosamente del planteamiento del Ministerio público, pues frente a sus argumentos emerge la prueba documental y testimonial arriba reseñada, la cual otorga certeza en punto a que existió un mandato profesional inequívocamente orientado a "solicite, inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA" siendo indiferente el que existiera un contrato escrito de prestación de servicios, pues resulta evitdente y además avenido a la lógica y a las reglas de la experiencia que el mandato lo era para adelantar un proceso ante la jurisdicción contenciosa, siendo la conciliación prejudicial apenas una etapa dentro de dicho cometido profesional. Para la sala no emerge duda que esa fue la gestión**

encomendada y no simplemente asistir al quejoso a la conciliación prejudicial y luego de ello finiquitarse sin más el encargo. La prueba acopiada en criterio de la sala no deja duda que la pretensión de hoy quejoso era que el letrado llevara a la referida jurisdicción sus pretensiones.”

Ante esta manifestación podemos concluir que el A QUO sigue sin advertir que la conciliación no es parte de la gestión descrita en ese poder que no fue aceptado y a pesar de la advertencia de la procuraduría el A QUO persiste en su confusión insistiendo en un poder no aceptado como sustento de su tesis, al reiterar **“existió un mandato profesional inequívocamente orientado a “solicite, inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA” siendo indiferente el que existiera un contrato escrito de prestación de servicios, pues resulta evidente y además avenido a la lógica y a las reglas de la experiencia que el mandato lo era para adelantar un proceso ante la jurisdicción contenciosa, siendo la conciliación prejudicial apenas una etapa dentro de dicho cometido profesional.”** El A QUO evidencia ignorar que la etapa de conciliación requiere un poder independiente y que la procuraduría se refiere a ese, no al que pretende el juez de primera instancia poner de presente como prueba reina, Que nunca fue aceptado ni expresamente ni por conducta concluyente, suponiendo erradamente que éste fue utilizado para iniciar la solicitud de conciliación.

Durante el proceso no fue posible dilucidar en el asunto la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales que dé cuenta cual era la gestión que este togado debía realizar de cara a los \$700.000 entregados, es decir se desconoció el método de pago, si fue por etapas surtidas o una futura cuota Litis, pues el recibo que se entrego es claro al hablar de un impulso de una demanda que bien se puede referir a la conciliación en la procuraduría, y que de parte de ese dinero que se recibió después de la conciliación, tampoco se puede afirmar que fue para pagar una gestión posterior o una ya realizada. Lo anterior lo reconoce el A QUO al manifestar, dentro de su confusión: **“siendo indiferente el que existiera un contrato escrito de prestación de servicios, pues resulta evidente y además avenido a la lógica y a las reglas de la experiencia que el mandato lo era para adelantar un proceso ante la jurisdicción contenciosa, siendo la conciliación prejudicial apenas una etapa dentro de dicho cometido profesional.”**

Al estar demostrado y aclarado que la única gestión para mi encomendada fue la de solicitar y llevar a cabo una conciliación extrajudicial y que este fue un compromiso cumplido, no era mi obligación presentar ningún informe escrito ni verbal de obligaciones no adelantadas, pues no recibí un poder adicional para ninguna acción aparte de la llevada a cabo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, solicito a la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia, aprobado en acta no. 098 del 27 de octubre de 2021, de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, notificado por correo tradicional el 24 de enero de 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Migue' followed by a stylized flourish.

MIGUE ENRIQUE GALLON GUTIERREZ

CC 16744380

T.P 105290 CSJ

Luego dijo que si esa suma fue entregada para ir antes PGN a efectos de la conciliación el compromiso estaría cumplido. Elementos de prueba que no fueron _____ la diligencia de ratificación y ampliación de queja, contándose con un poder suscrito únicamente por el quejoso donde se otorgo poder para ser representado en la demanda de reparación directa ignorando _____ subsiguientes, dependiera del trámite conciliatorio

Siendo así lo anterior, considero que no está demostrado en grado de certeza _____ cargo en rostrado conforme a la propuesta jurídica de la Magistratura pues es objeto de la queja al parecer fue el hecho de no haber sido informado de la evolución del asunto que le encomendó al disciplinado.

De ahí que, sin lograrse determinar cual fue el compromiso de queda agotar el situación constituye mas una falta de lealtad con el cliente y no a la diligencias profesional, pues no quedo demostrado que los \$700.000 entregados fueran la prosecución de la presentación o expectativa de tenia el quejoso de ir Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo tanto considero que el cargo endilgado no es viable solicitando al proferimiento de fallo absolutorio

de declaración directa, desconociendo que, para pro delantar la conciliación extrajudicial

El poder para iniciar la acción de reparación directa nunca fue aceptado, ni expresamente, ni por conducta concluyente, ni por el ejercicio de las acciones descritas en ese en ese poder. pues el recibo que se entrego es claro al hablar de un impulso de una demanda o que bien se puede referir a la conciliación en la procuraduría, y del dinero (200.000) que se recibió después tampoco se puede afirmar que es para pagar una gestión posterior o una ya realizada.

La RDD tiene 2 años de caducidad y las resoluciones datan del 2009 por lo que en ese momento ya esta prescrita la acción, el quejoso ha afirmado que nunca volvió a tener contacto sin embargo no tiene prueba de eso , y esta en el y en el juzgador la carga de la prueba.